jsk/cra
S.54ª/363ª

A S.E. EL

Oficio Nº 12.031

VALPARAÍSO, 5 de agosto de 2015

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre publicidad en los alimentos, correspondiente al boletín N°8026-11, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°
Inciso segundo

Ha sustituido la frase “Además, la publicidad de dichos alimentos no” por “Ninguna publicidad de alimentos”.

Ha reemplazado la oración “, deberá evitar el uso de” por “. Además, no deberá usar”.

Ha suprimido la palabra “injustificadas”.

Artículo 2°
Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “los servicios de radiodifusión televisiva” por “todos los servicios de televisión y de cine”.

Ha sustituido el punto aparte por la siguiente oración “, siempre que no estén dirigidas a menores de 14 años.”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.

b) Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años.

c) Que la publicidad no muestre situaciones de consumo que induzcan a este ni al producto promocionado.

d) Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.”.

Artículo 3°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 6° de la ley N°20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad:

“En todas aquellas disposiciones de esta ley donde se utilice la expresión “menores de edad”, deberá entenderse que se refiere a menores de 14 años.”.

Artículo 4°

Ha suprimido la frase “y serán suscritos, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo”.

Artículo 5° (nuevo)

Ha incorporado el siguiente artículo 5°:

“Artículo 5°.- Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna. Se entiende por sucedáneos de leche materna las “fórmulas de inicio” y “fórmulas de continuación” hasta los doce meses de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el decreto supremo N°977, del Ministerio de Salud, de 1996.

El profesional que requiera indicar estas fórmulas deberá garantizar que el usuario cuente con la información necesaria para seleccionar adecuadamente

dicha fórmula, indicando en la receta el nombre genérico de ésta, es decir, fórmula de inicio o de continuación, y la edad del niño o niña que la recibirá.

Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº832/SEC/13, de 16 de octubre de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados